

ROL N° 10519-2012

SANTIAGO, diez de junio de dos mil catorce

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en contra de **CORREDORA DE SEGUROS RIPLEY LIMITADA**, representada por Felipe García-Huidobro Rivas, ambos con domicilio en la calle Miraflores N° 388, piso 6, por una supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso primero letra b), 28 letra c) y 35 de la ley 19.496, en que habría incurrido la denunciada con ocasión con una campaña publicitaria.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 19 a 23, 43 a 72 y los acompañados por el denunciado que rolan de fojas 80 a 87.

El escrito en que la denunciada contesta la denunciada que rola a fojas 73.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 88.

La audiencia de exhibición del CD que fuera agregado a fojas 87, en ausencia de la denunciada, y el escrito en que se transcribe el contenido del CD señalado que rola a fojas 93.

La resolución que acoge el incidente de nulidad promovido a fojas 117

La audiencia de exhibición de video de fojas 135

Y la resolución de fojas 136, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en contra de **CORREDORA DE SEGUROS RIPLEY LIMITADA**, representada por Felipe García-Huidobro Rivas, por una supuesta infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso primer letra b), 28 letra c) y 35 de la ley 19.496.

**SEGUNDO:** Que los hechos constitutivos de la infracción, se hacen consistir en:

- a) Que la denunciada mediante aviso publicitario en diversos medios de comunicación televisiva, el día 11 de mayo de 2012, difundió una campaña promocional que señalaba " **CONTRATA UN SEGURO PARA AUTOMÓVIL**

*Conf. med  
7-5-Sub  
7-11-14  
Kistner  
Goyig  
Schmidt*

EN CORREDORA DE SEGUROS RIPLEY LIMITADA Y OBTEN DE REGALO UN ABONO PARA ASISTIR A LOS PARTIDOS DE FUTBOL DE LOCAL DEL CAMPEONATO NACIONAL DE UNIVERSIDAD DE CHILE, COLO-COLO O UNIVERSIDAD CATÓLICA, SEGÚN TU ELECCIÓN.”

- b) Señala la denunciante que mediante la publicidad, el proveedor expresa literalmente “MIENTRAS TENGAS TU SEGURO DE AUTO RIPLEY TE ASEGURAS UN ABONO AL ESTADIO PARA VER A TU EQUIPO DE LOCAL EN EL CAMPEONATO NACIONAL”
- c) Señala el Sernac que la publicidad presenta además información sobre la oferta en un tamaño de letra extremadamente pequeño y durante un breve período de tiempo, y que la publicidad no informa sobre el tiempo o plazo de duración de la promoción u oferta publicitada
- d) Que al analizar los términos y condiciones de la promoción en cuestión, contenidos en la página WEB de la denunciada, salta a la vista la existencia de estipulaciones limitantes de tal envergadura, que llevan a concluir que el proveedor ha procedido mediante el aviso a presentar engañosamente un producto o servicio, y dentro de estos, se cuentan:
- 1.- No todos los seguros intermediados por la denunciada ingresan a la oferta, ya que sólo lo hacen aquellos seguros tomados en la compañía MAPFRE SEGUROS
  - 2.- El abono no dura toda la vigencia del contrato de seguro del vehículo, sino que sólo los partidos que se jueguen de local entre el 11 de mayo y 31 de julio de 2012

**TERCERO:** Que al contestar mediante escrito agregado a fojas 73, el denunciado solicitó el rechazo de la denuncia, señalando en síntesis :

- a) Que la denunciante efectúa una interpretación propia, y parcial del aviso,
- b) Que el SERNAC deduce otra cosa o información del aviso, ya que señala que la corredora de seguros se obligaría a entregar un abono mientras la póliza este vigente.
- c) Que pone en duda que sea obligatorio, como lo pretende el SERNAC, que el aviso publicitario deba contener todas y cada una de las condiciones específicas de una

promoción, ya que en su concepto bastan sólo las generales y sustanciales para que el consumidor conozca la existencia de tal promoción y pueda informarse de la misma.

**CUARTO:** Que conforme con el mérito de la discusión planteada en autos, las partes están de acuerdo en que la publicidad señalaba: **CONTRATA UN SEGURO PARA AUTOMÓVIL EN CORREDORA DE SEGUROS RIPLEY LIMITADA Y OBTEN DE REGALO UN ABONO PARA ASISTIR A LOS PARTIDOS DE FUTBOL DE LOCAL DEL CAMPEONATO NACIONAL DE UNIVERSIDAD DE CHILE, COLO-COLO O UNIVERSIDAD CATÓLICA, SEGÚN TU ELECCIÓN.**“MIENTRAS TENGAS TU SEGURO DE AUTO RIPLEY TE ASEGURAS UN ABONO AL ESTADIO PARA VER A TU EQUIPO DE LOCAL EN EL CAMPEONATO NACIONAL”.

**QUINTO:** Que las partes también están de acuerdo en que la campaña establecía en sus bases que la promoción aplicaba solamente a la contratación de seguros en MAPFRE.

**SEXTO:** Que conforme con lo expuesto, las partes no están de acuerdo en cuanto a si esa publicidad contiene en forma completa la oferta efectuada, y si la publicidad debe contener todos los elementos de ella, o puede hacerse en forma genérica.

**SÉPTIMO:** Que al respecto debemos tener presente que Publicidad, es la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio, entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato. Son condiciones objetivas aquellas señaladas en el artículo 28, y que la Ley 19.496 en materia de publicidad exige al proveedor que la efectúe en términos objetivos, fijando esas condiciones en el artículo 28, y cuya letra C, prohíbe que a través de cualquier tipo de mensaje publicitario se induzca a error o engaño respecto de las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial;

**OCTAVO:** Que analizada la publicidad efectuada, es un hecho que existe una clara oposición entre lo publicitado y lo realmente ofertado, por cuanto el aviso establece perentoriamente “MIENTRAS TENGAS TU SEGURO DE AUTO RIPLEY (debiendo

**decir en compañía Mapfre**) TE ASEGURAS UN ABONO AL ESTADIO PARA VER A TU EQUIPO DE LOCAL EN EL CAMPEONATO NACIONAL” (debiendo decir los partidos de local entre el 11 de mayo y 31 de julio de 2012), por lo que se concluye que las omisiones indicadas, son información objetiva, y al no señalarse en el aviso es indudable que lleva a engaño al consumidor.

**NOVENO:** Que conforme con lo expuesto, y analizando los antecedentes según la sana crítica, el Sentenciador se forma la convicción que la denunciada al omitir la información sobre la compañía con quien debía tomarse el seguro y la vigencia del abono, ha incurrido en la conducta prevista y sancionada por el artículo 3etra B y 28 letra C de la ley 19.496, puesto que no es cierto que al contratar y mantener vigente un seguro con la denunciada se obtendría como premio un abono para ver a 1 de 3 equipos de futbol, ya que la verdad es que sólo tendría derecho a ver los partidos de local entre el 11 de mayo y 31 de julio de 2012, y siempre que el seguro fuera tomado con la compañía MAPFRE.

**Y TENIENDO ADEMAS PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 14 de la ley n° 18.287,

**SE RESUELVE:**

QUE HA LUGAR, CON COSTAS, A LA DENUNCIA DE FOJAS 1, Y POR INFRINGIR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 LETRA B Y 28 LETRA C, se condena a CORREDORA DE SEGUROS RIPLEY LIMITADA, representada por Felipe García-Huidobro Rivas, ambos con domicilio en la calle Miraflores N° 388, piso 6, a pagar una multa a beneficio municipal de 200 UTM .

Si no pagare la multa despáchese la correspondiente orden de arresto.

Dictada por doña Leticia Lorenzini Basso, Juez (S) no inhabilitado, del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Gabriela Figueroa Pantoja, Secretaria Abogado.

3 12 1/2

CC

CC